



REF.: 08-638-40-89-002-2020-00210-00 – EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el doctor **Alfredo José García Barraza**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios **VIPEBA “COOPVIPEBA”**, representada legalmente por la señora **Adriana Peña Barraza**, contra los señores **EDUARDO ENRIQUE ESTRADA RUIZ, LUZ MARINA ORTEGA CABRERA Y ROSA RIVERA ORTEGA**. Le hago saber de acuerdo al reparto efectuado en la semana del 24 al 28 de agosto de 2020, la aludida demanda fue asignada para su trámite a este Juzgado, y nos fue enviada el 31-08-2020.

Le indico que con la demanda se adjuntó: **(i)** título valor - Letra de Cambio; **(ii)** solicitud de medidas cautelares y **(iii)** certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante. Se deja constancia que la parte demandante suministró en forma incompleta la dirección física de los demandados (Calle 20 No. 12-___ de Sabanalarga – Atlántico) y manifestó desconocer si los mismos poseen correo electrónico.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, septiembre 10 de 2020

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

.JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.-

Sabanalarga, septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por el doctor **Alfredo José García Barraza**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios **VIPEBA “COOPVIPEBA”**, representada legalmente por la señora **Adriana Peña Barraza**, en la que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago del título valor (Letra de Cambio) de fecha 17 de febrero de 2019, contra los señores **EDUARDO ENRIQUE ESTRADA RUIZ, LUZ MARINA ORTEGA CABRERA Y ROSA RIVERA ORTEGA**.

Dispone el artículo 17 del C.G.P., que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Examinada la demanda se constata la presencia de la siguiente falencia que impide el pronunciamiento respecto al mandamiento de pago solicitado:

1. No se indica la dirección exacta para notificar a los demandados, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

No obstante, que se trata el presente asunto de un ejecutivo, en el que no es factible de inadmisión de la demanda; sin embargo, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Con fundamento a las anteriores consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por el doctor **Alfredo José García Barraza**, en su calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios **VIPEBA “COOPVIPEBA”**, representada legalmente por la señora **Adriana Peña Barraza**, contra los señores **EDUARDO ENRIQUE ESTRADA RUIZ, LUZ MARINA ORTEGA CABRERA Y ROSA RIVERA ORTEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ca4ee605f7f2ea0696e0c6da031d314ed0344bd62badc3c32119e83d9d56a8

Documento generado en 10/09/2020 01:57:21 p.m.